

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 12 de Abril de 2017.-

1.- Por presentado. Por parte en el carácter invocado y con domicilio electrónico constituido. Por iniciada la presente acción de amparo la que se sustanciará conforme al trámite previsto por la Ley 16.986. Exímase a la parte actora a reponer la tasa de justicia en este estado procesal (conf. Art. 13 inc. b de la Ley 23.898) correspondiendo el pago de los aportes a la Caja y Colegio de Abogados, los cuales deberán acreditarse dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento.

2.- Atento a la acción colectiva incoada **requiérase al Registro de Procesos Colectivos de la CSJN informe sobre la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva objeto de autos.** A tal fin, hágasele saber que la presente acción ha sido entablada por un grupo de padres de alumnos de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano de esta ciudad de Córdoba, solicitando que la pretensión deducida sea calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Dicha acción ha sido entablada en contra del Estado Nacional –Sr. Ministro de Educación y Deportes de la Nación, Sr. Esteban José Bullrich, de la Universidad Nacional de Córdoba –Sr. Rector, Dr. Hugo Oscar Yuri y en contra de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano –Sr. Director, Francisco Alejandro Ferreyra y/o representantes de dicha institución. Se peticiona que los demandados cesen en la conducta omisiva en la cual se encuentran incursos al no arbitrar medidas tendientes a restablecer el dictado de clases en la institución educativa citada que se encuentran afectadas por estado de asambleas prolongadas e indefinidas, que estarían motivadas en un conflicto interno de carácter meramente

administrativo (régimen de licencias y nombramientos efectivos para docentes interinos). Asimismo, solicitan se arbitren las medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de los 180 días de clases establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 como así también se elabore un plan de recupero de los días de clases perdidos hasta la fecha.

3.- Requiérase a las accionadas el informe circunstanciado del Art. 8 de la ley 16.986, el que deberá ser respondido dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento.

4.- Proveyendo la **medida cautelar solicitada**, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados en el presente reclamo y conforme lo previsto en el art. 4 inc. 1 de la Ley 26.854 considero que se encuentran reunidas las condiciones para analizar la cautelar solicitada en esta oportunidad y requerir con posterioridad el informe previo a las demandadas en la ley mencionada. Dicho **informe previo** deberá ser requerido para que dentro del término de tres (3) días, las accionadas produzcan informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud y acompañar las constancias documentales que considere pertinentes conforme art. 4 de la ley citada. La notificación a las demandadas se realizará mediante oficios, los cuales serán confeccionados por la asistencia jurídica de la parte actora.

En función de lo expuesto, pasen los **autos a despacho a los fines de resolver la medida cautelar peticionada.**-

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 12 de Abril de 2017.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**LESCANO, Malena Belén y otros c/ Estado Nacional y otros – AMPARO**” (Expte. N° 16447/2017), traídos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada, de los que resulta:

1.- Que conforme surge del escrito de demanda, los actores invocando el carácter de padres de alumnos de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, afirman que en el seno del colegio se vive un conflicto interno, de carácter meramente administrativo entre un grupo de docentes, delegados y autoridades administrativas, en el que se estaría reclamando la incorporación y/o nombramiento de manera permanente de un grupo de docentes que en la actualidad trabajan de forma interina y un régimen de licencias por mayor jerarquía de cargo. Entienden que dichas asambleas son ilegales, en razón de que las mismas son prolongadas de manera indefinida en el tiempo, lo que ha provocado que **desde el inicio oficial del presente ciclo lectivo hasta el día de presentación del amparo, solo se han dictado dos días y medio de clases**. Manifiestan que existe una pasividad total de las autoridades, tanto de la Universidad Nacional de Córdoba como de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano que contempla con absoluta indiferencia la situación de inactividad de dicho colegio, sin que hayan realizado tarea alguna tendiente a restablecer el dictado de clases, todo lo cual causa un serio perjuicio a todo el estudiantado. Advierten que de continuar con esta situación de total irregularidad, sus hijos podrían perder el año escolar o incluso no recibir la totalidad de la currícula correspondiente a cada año escolar, lo que ocasiona serio perjuicio. En función de todo ello, solicitan como medida cautelar *la*

suspensión del estado de asamblea y el inmediato retorno a las aulas de los docentes de dicha institución educativa. .

2.- Que ingresando a la medida cautelar solicitada, la misma será analizada conforme lo prevé el art. 230 del ritual y el art. 13 de la ley Nº 26.854.

Desde una primera aproximación estamos frente a dos derechos que deben ser confrontados, por un lado el derecho a la educación que ostentan cada uno de los alumnos quienes son titulares del derecho aprender, institucionalizado en la Constitución Nacional, la Ley Federal de Educación y la totalidad de las Constituciones Provinciales, encabezando la garantía de tutela del mismo el Estado quién debe custodiarla como obligación esencial, primaria e irrenunciable.

En el otro vértice se ubica el derecho de los docentes a reclamar, que en el caso que nos ocupa y conforme se relata en la demanda, se encuentra expresado mediante asambleas que impactan de manera directa en el desarrollo normal del ciclo lectivo, impidiendo o restringiendo el dictado regular de clases en el nombrado establecimiento.

Al respecto, la doctrina tanto nacional como extranjera, coincide con la necesidad de prevenir la huelga de los servicios esenciales –como la educación- debiendo compatibilizarse el derecho de los huelguistas con los derechos esenciales de la comunidad.

En este entendimiento de un análisis periférico de la cuestión traída a mi conocimiento se advierte sin hesitación alguna que esa necesaria compatibilización, en el estado en que se encuentran las cosas, no se encuentra presente, en la medida que la situación de asamblea permanente ha producido una pérdida de equilibrio en la armonización de estos derechos, pues los afectados en definitiva resultan terceros ajenos a dicho

Poder Judicial de la Nación

conflicto “los alumnos”, cuya formación y educación nunca puede desatender el Estado. Sabido es que las habilidades y el progreso de un país, debe tener como eje la educación, la que no puede ser interrumpida de manera indefinida.

En el caso concreto, no cabe duda que las cuestiones que fundan o dan origen a las asambleas resultan de menor envergadura frente al derecho a la educación reconocidos por el art. 14 de la C.N, art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 28 de la Convención sobre los Derechos del niño, siendo que los nombrados tratados integran la Constitución Argentina a partir de la reforma de 1994. Y si bien, la realización de la “asamblea” resulta un engranaje del derecho a reclamar de los docentes, la misma debe encausarse en un contexto de racionalidad, permitiendo paralelamente el ejercicio y la continuidad del derecho a la educación que poseen los alumnos.

Conforme a ello y atendiendo a las circunstancias narradas, este estado de asamblea permanente que realizan los docentes con afectación directa en el dictado de clases y peor aún, con incidencia en el cumplimiento efectivo del calendario obligatorio de clases, no puede ser mantenido, ya que en definitiva resulta la expresión de un ejercicio irrazonable del derecho que debe ser necesariamente limitado a los fines de restablecer el derecho primordial de los alumnos a ser educados. A mi ver, no existe óbice para que todas las cuestiones que eventualmente se barajen en las aludidas asambleas sean canalizadas por las vías administrativas reguladas al efecto, entre los docentes y los demandados.

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar la suspensión del estado de asamblea dispuesto por los docentes de la Escuela Superior de

Comercio Manuel Belgrano de esta ciudad de Córdoba y disponer el inmediato retorno a las aulas de los docentes para el dictado de clases, debiendo las autoridades de la Universidad Nacional de Córdoba y de la institución educativa mencionada arbitrar las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Asimismo, y conforme al estado actual de la situación que se denuncia en el amparo, deberán las demandadas implementar todas las medidas conducentes para zanjar en un corto plazo la controversia suscitada con los docentes con el marco legal con el que cuentan y a fin de evitar la reiteración de situaciones similares a las que nos ocupa.

Requierese en forma previa al libramiento de los oficios a las demandadas, la fianza personal de dos (2) letrados, quienes se obligarán por la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) cada uno de ellos.-

La eficacia de la presente cautelar se extenderá hasta el momento de la presentación de los informes a requerir a las accionadas en los términos del art. 4 de la ley 28.654 o vencimiento del plazo fijado para su producción, oportunidad en el que el Suscripto reexaminará la medida dispuesta en el presente decisorio.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar la suspensión del estado de asamblea dispuesto por los docentes de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano de esta ciudad de Córdoba y disponer el inmediato retorno a las aulas de los docentes a los fines del dictado de clases, debiendo las autoridades de la Universidad Nacional de Córdoba y de la institución educativa mencionada arbitrar las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de lo ordenado. -

Poder Judicial de la Nación

2.- Conforme al estado actual de la situación que se denuncia en el amparo, deberán las demandadas implementar todas las medidas conducentes para zanjar en un corto plazo la controversia suscitada con los docentes con el marco legal con el que cuentan y a fin de evitar la reiteración de situaciones similares a las que nos ocupa.-

3.- La eficacia de la presente cautelar se extenderá hasta el momento de la presentación de los informes a requerir a las accionadas en los términos del art. 4 de la ley 28.654 o vencimiento del plazo fijado para su producción, oportunidad en el que el Suscripto reexaminará la medida dispuesta en el presente decisorio.-

4.- Requiérase en forma previa al libramiento de los oficios a las demandadas, la fianza personal de dos (2) letrados, quienes se obligarán por la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) cada uno de ellos.-

5.- Protocolícese y hágase saber.-